



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CDMB_03868

10MAR202510:04

SA-0268-2009

CORREO CERTIFICADO C.J

Bucaramanga,

Señor

LUIS CARLOS ARDILA MARIN

PAOLA RAMIREZ NUÑEZ

Dirección: carrera 11 # 24-17 Barrio comuneros de Bucaramanga.

Referencia: Citación para notificación personal de la resolución No. 1531 del 15 de diciembre de 2025 "Por la cual se efectúa la declaratoria de responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la resolución No. 1531 del 15 de diciembre de 2025 "Por la cual se efectúa la declaratoria de responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1531 15 DIC 2025

**“POR LA CUAL SE EFECTUA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD
 DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0268-2009
Infractores: **LUIS CARLOS ARDILA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, **PAOLA RAMIREZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831, **JORGE ENRIQUE HERRERA STELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595.
Informe Técnico: Memorando AJ 329 de Octubre 13 de 2009
Lugar de la presunta afectación: Predio Bonanza, Vereda la Laguna del Municipio de Girón.

ANTECEDENTES

Mediante Memorando AJ 329 de Octubre 13 de 2009 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental, en atención a la visita técnica realizada el primero de Octubre de 2009, por parte del personal, del Grupo Élite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en la Finca Bonanza de la vereda La Laguna del Municipio de Girón.

Que mediante Auto No. No. 00574 de Octubre 22 de 2009 (folios 16ss), la Autoridad Ambiental ordenó la Apertura de la Investigación en contra **LUIS CARLOS ARDILA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, **PAOLA RAMIREZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831, **JORGE ENRIQUE HERRERA STELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595, los primeros en calidad de autores y el último en calidad de propietario del predio donde acaecieron las actividades de quema de especies vegetales

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado de manera personal a los infractores, según constancia secretarial obrante a folios 18 y 19.

En Agosto 6 de 2010 mediante Auto No. 873-2010 (folio 22ss) se formularon cargos contra los investigados, de la siguiente manera:



SA-268-2009

1531

15 DIC 2025

"CARGO UNICO: Quema de material vegetal, llevada a cabo en el predio denominado Bonanza, ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Girón, en un área aproximada de 1.0 hectárea."

Aquella providencia fue notificada de manera personal a los investigados, diligencia que obra a folios 23 y 24 del sumario.

En cumplimiento al debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

La etapa procesal probatoria fue agotada mediante el Auto No. 597-11 de 17/06/2011, que fue notificado a los investigados mediante las diligencias de notificación obrantes a folios 51 y 52.

Una vez agotadas las etapas procesales, arriba a este estrado judicial el informe final con los criterios técnicos para la dosificación punitiva, como apoyo para resolver de fondo sobre el asunto sometido a estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Dentro del término legal y en escrito conjunto (fl35), Luis Carlos Ardila y Paola Ramírez rindieron sus descargos, sosteniendo que desde hace tres años han vivido en la Finca Bonanza de la vereda Chocoa del municipio de Girón, desarrollando allí actividades de agricultura, de las cuales deriva su sustento.

Narraron que desde cuando iniciaron a trabajar en dicho predio, el propietario Jorge Herrera y sus trabajadores han realizado quema de residuos de la piña, para preparar el terreno para nuevas siembras; así mismo indicó que meses previos a la realización de la quema, el señor Herrera tenía conocimiento "y no nos dijo nada".

Contó que quince días antes de que el Grupo Élite Ambiental realizara la visita, ellos fueron testigos de una conflagración que casi llega a las 350 hectáreas, pero cuyos orígenes desconocen, ni sus responsables.

Sostuvo que comoquiera que el terreno no estaba apto para el cultivo, tuvieron que "prepararlo" tal y como otros trabajadores del señor Herrera lo han hecho, para lo cual protegieron el pedazo de terreno y que fue tan pequeña el área de terreno que el personal del GEA, no duró "ni cinco minutos" apagando lo que habíamos prendido fuego, lo cual comprueba que el impacto ambiental que hubiésemos podido causar era muy leve, casi que insignificante, para lo que había ocurrido días antes en el predio La Bonanza.

Por su parte, el señor Jorge Enrique Herrera Estella, en su escrito de descargos obrante a folios 42 y siguientes, alegó que la quema estaba permitida de acuerdo a lo consignado en el artículo 1 del decreto 4296 de 2004 y que teniendo en cuenta lo anterior, en ningún momento se atentó contra alguno de los recursos naturales como quiera que lo quemado eran residuos de un cultivo de piña que finalizaba su ciclo. Alegó que la norma imputada fue el artículo 30 del decreto 948 de 1995, pero éste fue

modificado por la norma que citó en su favor a inicios de este párrafo. Indicó que la quema controlada se realizó para la preparación de la tierra para el cultivo de piña, práctica que se viene realizando durante años por los agricultores; por lo anterior, pidió retirar los cargos y archivar el proceso como quiera que la falta nunca ocurrió.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTÍCULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos,

1531

15 DIC 2015

SA-268-2009



continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009.”

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 “Por medio de la cual se hace una delegación de funciones” cuyo artículo segundo dispone:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, “se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB” y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

“Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) “20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso”

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0034-2016, iniciaron bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.



La Ley 1333 de 2009, en sus artículos 18, 22, 27 y 40 establece lo siguiente:

“Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
2. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
3. Demolición de obra a costa del infractor.
4. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
5. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
6. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

ADECUACIÓN TÍPICA

SA-268-2009

1531

15 DIC 2025

La conducta por la cual se investiga a **LUIS CARLOS ARDILA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, **PAOLA RAMIREZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831 y **JORGE ENRIQUE HERRERA STELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595., se encuadra típicamente en las siguientes disposiciones:

INFRACCION DE LAS NORMAS PROTECTORAS DE LOS RECURSOS FLORA SUELO Y AIRE

Decreto 1449 de 1977, Art. 3: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
 - a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia;*
 - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. **Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."**

Decreto 948 de 1995, art. 28: Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone: **Artículo 74°.**- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

DECRETO 948 DE 1995 Artículo 4: Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- D) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

RESOLUCIÓN 0187 DE 2007 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL ARTÍCULO 1o. Prohíbese temporalmente en todo el territorio nacional las quemadas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades agrícolas de que trata el Artículo Tercero de la Resolución 532 de 2005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado procede este estrado judicial a pronunciarse de fondo de la siguiente manera:

Del caso concreto y análisis del acervo probatorio

Del informe técnico se desprende que fueron encontrados en flagrancia los investigados, ejerciendo la actividad de quema a cielo abierto en un área aproximada de una hectárea y no como erróneamente lo hace ver la parte investigada diciendo que se les está juzgando por un incendio de un área mayor, por cuanto ello no está consignado en el informe génesis de las diligencias.

En efecto, se está persiguiendo la quema ilegal de aproximadamente una hectárea del Predio Bonanza cuya ocurrencia nos la está probando el material fotográfico de los folios 4 al 12 en donde se observan los efectos devastadores de la acción humana, así como las labores desplegadas por el personal encargado de atender la emergencia.

Reunido el primer requisito como lo era el demostrar la existencia del hecho ambientalmente reprochable, se encuentra cumplido el segundo, como lo es que aquella conducta le sea atribuible a los investigados, como quiera que el informe técnico del Grupo Elite Ambiental, nos cuenta que los investigados fueron observados en flagrancia.

Refuerza su participación en los hechos, la confesión que los señores Luis Carlos Ardila y Paola Ramírez Núñez, hacen en sus respectivos escritos de descargos, través de los cuales sin ningún asomo de arrepintiéndose indican en el folio 21 que *"dicha práctica es realizada por muchos en la vereda chocoa" "...El señor Herrera había tenido conocimiento de que íbamos a realizar nuestra quema controlada y no nos dijo nada" "tuvimos la necesidad de preparar el terreno porque no estaba apto para el cultivo (tenía mucha maleza verde).*

De la misma manera, además de confesar su participación, también señalan como responsable de los hechos al señor Jorge Herrera, no sólo en calidad de propietario del predio sino también en calidad de copartícipe de los hechos como quiera no dudan en afirmar que aquél no sólo tenía conocimiento de la quema realizada, -les dio el

1531

SA-268-2009

15 DIC 2025

aval- sino que también es normal que, junto con otros trabajadores suyos, aquél realice tal costumbre en el restante de la finca Bonanza, se reitera, de su propiedad.

Por su parte, el señor Jorge Enrique Herrera Estella, si bien es cierto que también acepta que la quema controlada se hizo para la preparación del cultivo de piña, también lo es que falla al alegar que la quema estaba permitida de acuerdo a lo consignado en el artículo 1 decreto 4296 de 2004, así como yerra al sostener que lo quemado eran residuos de un cultivo de piña que finalizaba su ciclo.

Se acepta la confesión que hace respecto de estar involucrado en los hechos, pero se controvierte sus argumentos de defensa toda vez que el hecho de que las conductas de quemas ilegales se vengán realizando de manera generalizada a lo largo de la vereda chocoa, aquella costumbre no las normaliza y/o convierte en legales máxime cuando la ignorancia de la ley no es excusa para venir cometiendo las conductas dañinas del medio ambiente.

En segundo lugar tenemos que el señor Herrera es contradicho por el señor Ardila y la señora Ramírez, toda vez que lo quemado no eran residuos de cultivos sino material vegetal que cubría el terreno, toda vez que citándolos nuevamente, a su juicio tuvieron "la necesidad de preparar el terreno porque no estaba apto para el cultivo (tenía mucha maleza verde)" esa maleza verde y/o vegetación arbustiva de acuerdo a la fotografía del folio 4 del expediente, material que no se enmarca dentro de los residuos de cultivos.

Sostenemos lo anterior, apoyados en las fotografías obrantes a folios 6, 7,8 y 10 en las cuales se observa material vegetal conocido técnicamente como rastrojo, se repite, el cual no puede ser tenido como residuo de cultivo y en su defecto, le es aplicable el *decreto 948 de 1995, art. 28, que prohíbe la Quema de bosque y vegetación protectora.*

Alega en su defensa el señor Herrera que estaban facultados para la quema por artículo 1 del decreto 4296 de 2004, pero tenemos claro que tal norma no le cobija porque el terreno no se estaba adecuando para cultivo, conforme as observa en las fotografías del informe técnico, especialmente la del folio 12, sostiene este estrado que mediante la quema se estaba realizando una expansión ilegal del terreno a cultivar, pues se repite, lo quemado era material vegetal arbustivo "maleza verde" y no residuos de cultivo como se pretende hacer ver y por tanto le es aplicable el artículo 28 del *Decreto 948 de 1995.*

También olvida que con posterioridad a la expedición de la norma que alega en su favor, fue expedido el artículo primero de la Resolución 0187 de 2007 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de igual manera prohíbe en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, si fuere del caso aplicable, máximo que para la época de los hechos, es decir, el año 2009, existía una alerta del IDEAM emitida mediante boletín informativo a través del cual informaba que se estaban presentando altas temperaturas en el país, debido al fenómeno de El Niño, lo cual generaba alerta máxima ante la posibilidad de incendios forestales de la cobertura vegetal, lo cual hizo que se mantuvieran vigentes las prohibiciones de quemas abiertas y controladas en todo el territorio nacional en el año 2009.

La confesión de todos los investigados se convierte en el nexo de causalidad entre el hecho y el daño como quiera que se observa que ellos con su actitud dolosa querían el resultado de la conducta para sí mismos, es decir se identifican con las resultas de lo acaecido.

De acuerdo con la descripción consignada en el informe técnico se determinó que la intervención produjo deterioro significativo de la cobertura del recurso suelo al eliminar la capa vegetal protectora, dejando expuesta el área a procesos erosivos y pérdida de estabilidad, pérdida de la microbiota que puede interrumpir el ciclaje normal de los nutrientes presentes en el suelo, generando un impacto ambiental negativo, modificando el paisaje natural de la zona.

Se estableció que con la quema de material herbáceo se generó elementos contaminantes como bióxido de carbono y material particulado entre otros, los cuales contaminan la atmósfera producto de las reacciones químicas y con ello se deteriora la capa de ozono, poniendo en riesgo a la salud humana.

A través del auto 597-11 de Junio 17 de 2011 (fl 50ss), de manera oficiosa esta entidad coercitiva ordenó la práctica de nueva visita técnica en el predio involucrado en las actuaciones; en pro de lo anterior, se delegó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental quienes mediante memorando 118-2021 obrante a folio 135, respondieron que no era posible lo pedido, catalogándolo como impertinente e inconducente por aquél delegatario, conforme a las razones que expuso como quiera que ya han transcurrido más de diez años a partir de la fecha de los hechos, y con ello, no es posible evidenciar las posibles mitigaciones o la recuperación natural; visto lo anterior y ante la imposibilidad técnica de materializar tal diligencia, se ha de prescindir de tal elemento probatorio.

Por otro lado, no se observan elementos de juicio que permitan determinar que los investigados estaban actuando bajo un amparo legal, algún eximente de responsabilidad, atenuante o agravante de su conducta y por el contrario, de las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0268-2009, el Despacho encuentra **AMBIENTALMENTE RESPONSABLES de los cargos formulados** en el Auto 873-2010 de Agosto 6 de 2010 (fl 22ss) a los señores **LUIS CARLOS ARDILA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, **PAOLA RAMIREZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831, **JORGE ENRIQUE HERRERA STELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *“todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o*



atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."

Por estar demostrada la responsabilidad ambiental de los cargos formulados por medio del Auto 873-2010 de Agosto 6 de 2010 (fl 22ss) es procedente dosificar la sanción a imponer a los señores **LUIS CARLOS ARDILA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, **PAOLA RAMIREZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831, **JORGE ENRIQUE HERRERA STELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595., de la siguiente manera:

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:*

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial)."

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Conforme a lo anterior, la Subdirección de Evaluación y Control ambiental, generó el informe técnico (obrante a folios 144ss), donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental, el cual se transcribe a continuación:

"De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

3.1 Circunstancias de modo, tiempo y lugar que darán lugar a la sanción

La motivación del proceso de individualización de la decisión de sanción desde el punto de vista técnico, se justifica de la siguiente manera:

1531

15 DIC 2025

SA-268-2009

Se evidenció la afectación al recurso aire como consecuencia de la quema a campo abierto en zona rural de elementos de material vegetal, dicha actividad genera elementos contaminantes como bióxido de carbono (CO₂), material particulado, entre otros.

Se evidenció la afectación al recurso suelo como consecuencia de quema de material vegetal, que genera la pérdida de cobertura, con lo cual este recurso queda expuesto a posibles efectos erosivos y a la pérdida del microbiota existente.

Se evidenció la afectación al recurso flora como consecuencia de quema de material vegetal, donde las especies identificadas fueron Miconia sp, Yarumo (*Cecropia telenitida*), Mirtáceas, Muntingia calabura y algunas cactáceas.

Se evidenció la afectación al recurso fauna como consecuencia de la quema a campo abierto donde se genera desplazamiento de especies por la pérdida de nichos de ubicación (nidos de aves).

Se evidenció la afectación al recurso paisaje como consecuencia de la quema a campo abierto donde genera un impacto ambiental negativo sobre el entorno modificando el paisaje natural de la zona derivado del daño estético y a la calidad de vida sobre las comunidades por emisiones contaminantes.

La actividad infractora fue atribuida a los señores JORGE HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595 como presunto propietario del predio, LUIS CARLOS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852 y la señora PAOLA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831.

3.2 Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección”.

De acuerdo con la formulación del cargo establecido en el **Auto No. 873-2010 del 06 de agosto de 2010**, se determina la siguiente relación de análisis de variables de beneficio ilícito (B):

3.2.1 Variables

- **Ingresos directos (y1):** Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho.

Para este caso, los investigados no obtuvieron ingresos directos, su valor es de \$0.

- **Costos evitados (y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa.

Para este caso, los investigados no obtuvieron costos evitados, su valor es de \$0.

- **Ahorros de retraso (y3):** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para este caso, el valor de los ahorros de retraso es de \$0 pesos.



- **Capacidad de detección de la conducta (p):** La conducta fue evidenciada en labores de control y vigilancia en compañía de la Policía Nacional. Se realizó operativo de control por parte del Grupo Elite Ambiental con funcionarios de la policía nacional, secretaria de Gobierno de Girón, defensa civil y bomberos, se realizó visita técnica de inspección ocular el día 01 de octubre de 2009 al sitio señalado, en el predio Bonanza, vereda La Laguna del municipio de Girón, donde evidenciaron quema a cielo abierto de material vegetal componente herbáceo, con el fin de adecuar terreno para el establecimiento de cultivos limpios.

En este sentido, la capacidad de detección se califica como **alta**, asignándole un valor de $p=0.50$.

3.2.2 Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \$0$$

3.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial

La infracción ambiental se analiza a partir de la afectación o riesgo de afectación (según corresponda) de los bienes de protección impactados por la quema de material vegetal, llevada a cabo en el predio denominado Bonanza, ubicado en la vereda La Laguna del municipio de Girón, en un área aproximada de 1.0 hectárea.

- **identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.
- **Identificación de los bienes de protección afectados:** Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados de acuerdo con el cargo formulado:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	AIRE
		SUELO
	MEDIO BIÓTICO	FLORA
		FAUNA
MEDIO PERCEPTIBLE	PAISAJE	

1531

15 DIC 2025

SA-268-2009

Con base a la tabla No. 1 los bienes de protección "Aire", "Suelo", "Flora", "Fauna" y "Paisaje" presentan riesgo de afectación, conforme al sustento técnico que obra en el expediente relacionado con la infracción ambiental, el cual se resume en la siguiente tabla de análisis:

Tabla 2. Impacto negativo en relación al bien de protección afectado

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	FUENTE	ACCIÓN DE IMPACTO NEGATIVO
<p>AIRE SUELO FLORA FAUNA PAISAJE</p>	<p>MEDIO FÍSICO</p> <p>Memorando AJ-329 del 13 de octubre de 2009.</p> <p>Informe técnico.</p> <p>Hoja de visita No. 1 del 01 de octubre de 2009.</p>	<p>Afectación al recurso aire como consecuencia de la quema a campo abierto en zona rural de elementos de material vegetal, dicha actividad genera elementos contaminantes como bióxido de carbono (CO₂), material particulado, entre otros.</p> <p>Afectación al recurso suelo como consecuencia de quema de material vegetal, que genera la pérdida de cobertura, con lo cual este recurso queda expuesto a posibles efectos erosivos y a la pérdida del microbiota existente.</p> <p>Afectación al recurso flora como consecuencia de quema de material vegetal, donde las especies identificadas fueron Miconia sp, Yarumo (<i>Cecropia telenitida</i>), Mirtáceas, Muntingia calabura y algunas cactáceas.</p> <p>Afectación al recurso fauna como consecuencia de la quema a campo abierto donde se genera desplazamiento de especies por la pérdida de nichos de ubicación (nidos de aves).</p> <p>Afectación al recurso paisaje como consecuencia de la quema a campo abierto donde genera un impacto ambiental negativo sobre el entorno modificando el paisaje natural de la zona derivado del daño estético y a la calidad de vida sobre las comunidades por emisiones contaminantes.</p>
		<p>Auto No. 873-2010 del 06 de agosto de 2010</p>



		Girón, en un área aproximada de 1.0 hectárea.
--	--	---

3.4 Valoración de la importancia de la afectación (I)

La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de impactos, asignándoles valores prefijados. Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- **Intensidad (IN):** Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- **Extensión (EX):** Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
- **Persistencia (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- **Reversibilidad (RV):** Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- **Recuperabilidad (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia de afectación sobre el componente implicado:

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos

ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN):	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV):	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC):	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:



IN: Intensidad
EX: Extensión



1531

15 DIC 2025

SA-268-2009

PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad
 Reemplazando:

I (Importancia de la afectación) = 8

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8

3.5 Factor de Temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En el presente caso, se determina como fecha inicial de incumplimiento el día 01 de octubre de 2009, en la cual se realiza la visita técnica por parte del personal del Grupo Elite Ambiental y otras entidades, en la vereda La Laguna, Finca Bonanza en el municipio de Girón.

En este sentido, de acuerdo con las pruebas técnicas encontradas en el expediente SA-0268-2009 y las relacionadas en los antecedentes, el factor de temporalidad para la infracción ambiental tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla No. 9 "Determinación del parámetro Alfa" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

3.6 Evaluación del riesgo (r)

La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia MUY BAJA, en ese sentido el valor a tomar es de 0,2. Una vez obtenido el valor de (I), se determinó la magnitud potencial, es decir (20), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,2 * 20$$

$$r = 4$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = (11.03 \times SMMLV 2025) \times r$$

$$R = (11.03 \times 1.423.500) \times 4$$

$$R = \$ 62.804.820$$

3.7 Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

En este caso, se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que los investigados no presentan antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.



Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: JORGE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.112.595.

SA-268-2009

1531

15 DIC 2025

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Estado Sanción		2942682	
Desde			
Hasta		[Calendario]	
Departamento			
Municipio		Vereda	
Corregimiento		Ejecutoria	
[Limpiar]		[Buscar]	
No existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			

Fuente: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)
https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Imagen 2. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: LUIS CARLOS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.852.

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Estado Sanción		1002607802	
Desde			
Hasta		[Calendario]	
Departamento			
Municipio		Vereda	
Corregimiento		Ejecutoria	
[Limpiar]		[Buscar]	
No existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			



Fuente: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)
https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Imagen 3. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: PAOLA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.010.831.

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Estado Sanción		Fecha de Sanción	
Desde	Hasta		
Escriba la Comandante de las Comunas			
Departamento	Municipio		
Corregimiento	Vereda		
Limpiar		BUSCAR	
<p>No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.</p>			

Fuente: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)
https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

En relación a este caso, los investigados no presentan circunstancias agravantes ni atenuantes, según lo dispuesto en la tabla No. 13 "Ponderadores de las circunstancias agravantes" y en la tabla No. 14 "Ponderadores de las circunstancias atenuación" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

3.8 Costos asociados (Ca)

La variable costos asociados se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

En el presente caso, los costos asociados son de cero \$0 pesos.

3.9 Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs)

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.




1531

15 DIC 2025

SA-268-2009

En este sentido, al tratarse de personas naturales, se inicia el análisis teniendo en cuenta las siguientes consultas:

Imagen 4. ADRES: JORGE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.112.595.



ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	2112595
NOMBRES	JORGE ENRIQUE
APELLIDOS	HERRERA STELLA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :


ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	FUNDACIÓN SALUD MIA	CONTRIBUTIVO	01/10/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/31/2025 19:53:43 | Estación de origen: | 2801:12:c600:2070:1

Fuente: ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud <https://www.adres.gov.co/>

El señor **JORGE HERRERA**, se encuentra afiliado a FUNDACIÓN SALUD MIA, en régimen CONTRIBUTIVO como COTIZANTE.

Imagen 5. ADRES: LUIS CARLOS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.852.



ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1095907852
NOMBRES	LUIS CARLOS
APELLIDOS	ARDILA MARIÁ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	COROMICO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CCOSALUD EPS S.A	SUBSIDIADO	29/05/2013	31/12/2999	CADEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 07/31/2025 19:56:10 | Estación de origen: | 2801:12:c600:2070:1

Fuente: ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud <https://www.adres.gov.co/>

El señor **LUIS CARLOS ARDILA**, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS S.A., en régimen SUBSIDIADO como CABEZA DE FAMILIA.

Imagen 6. ADRES: PAOLA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.010.831.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1010010831
NOMBRES	PAOLA
APellidos	RAMIREZ RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	CORONORO

Datos de afiliación:

ESTADO	FUNDAR	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	ESTADO AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	20/05/2013	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 07/31/2025 20:01:12 | Estación de origen: | 2001 12 CRO02070:1

Fuente: ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud <https://www.adres.gov.co/>

La señora **PAOLA RAMIREZ**, se encuentra afiliada a COOSALUD EPS S.A., en régimen SUBSIDIADO como BENEFICIARIO.

Imagen 7. Superintendencia de Notariado y Registro: JORGE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.112.595.

Recibo Número:
 CUS Seguimiento:
 Documento
 Usuario Sistema:
 Fecha
 Convenio
 PIN

Para verificar la autenticidad de esta consulta, escanee el siguiente código QR o ingrese a certificados.supernotariado.gov.co oprima Validar Otro Documento con el código 2507319960118702181

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 2112595]

Oficina	Matrícula	Dirección	Vinculado a Documento
300	188174	LT DE TERRENO EN VEREDA PALOGORDO	

Fuente: SNR – Superintendencia de Notariado y Registro <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

1531

15 DIC 2025

SA-268-2009

Al consultar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor **JORGE HERRERA**, posee un (01) inmueble registrado a su nombre con número de matrícula No. 188174.

Imagen 8. Superintendencia de Notariado y Registro: LUIS CARLOS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.852.

Recibo Número:
CUS Seguimiento:
Documento
Usuario Sistema:
Fecha
Convenio
PIN

Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a certificados.supernotariado.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 2507317560118702496

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 1095907852]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
306	12660	GUACAMAYAS	Documento
306	19608	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento

Fuente: SNR – Superintendencia de Notariado y Registro
<https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

Al consultar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor **LUIS CARLOS ARDILA**, posee dos (02) inmuebles registrados a su nombre con número de matrícula No. 12660 y 19608.

Imagen 9. Superintendencia de Notariado y Registro: PAOLA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.010.831.

Recibo Número:
CUS Seguimiento:
Documento
Usuario Sistema:
Fecha
Convenio
PIN

Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a certificados.supernotariado.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 2507318116118702503

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 1010010831]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

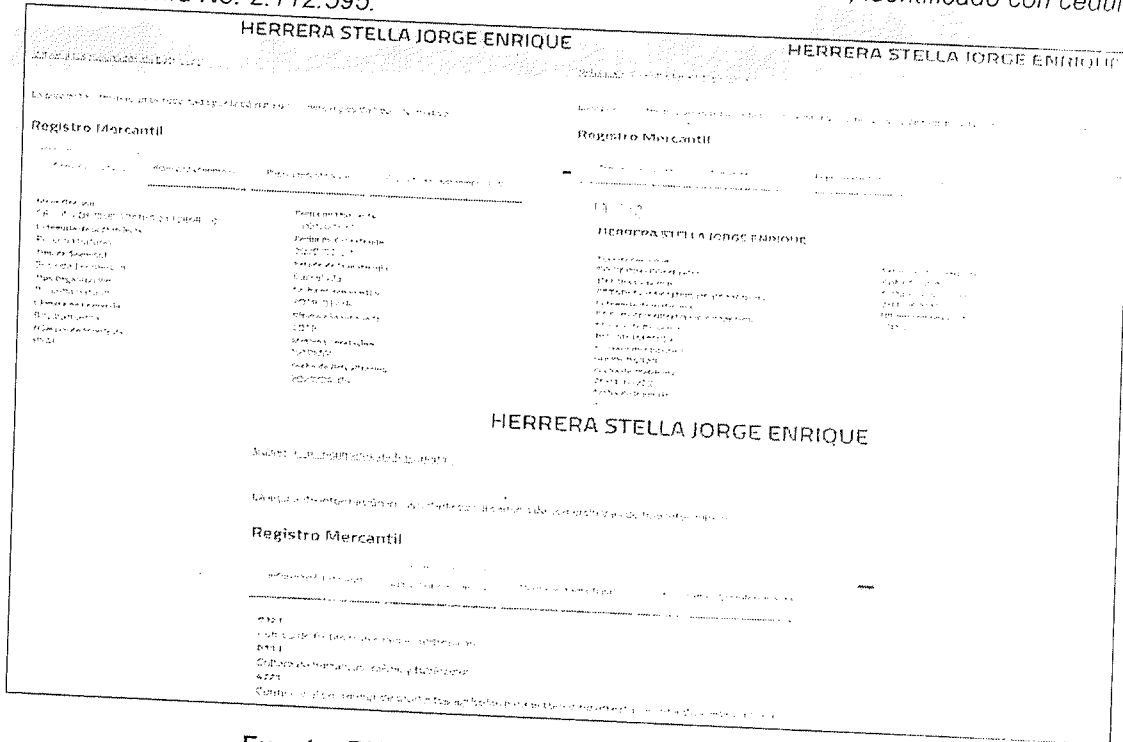
Fuente: SNR – Superintendencia de Notariado y Registro
<https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>



Al consultar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que la señora **PAOLA RAMIREZ**, no posee inmuebles registrados a su nombre.

Ahora bien, según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, para el señor **JORGE HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.112.595, tiene una actividad económica cancelada.

Imagen 10. Registro Único Empresarial y Social: JORGE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.112.595.



Fuente: RUES - Registro Único Empresarial y Social
<https://ruesfront.rues.org.co/detalle/05/85462>

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de **Cs: 0.02**.

Según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, para el señor **LUIS CARLOS ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.852, no se encontraron resultados.

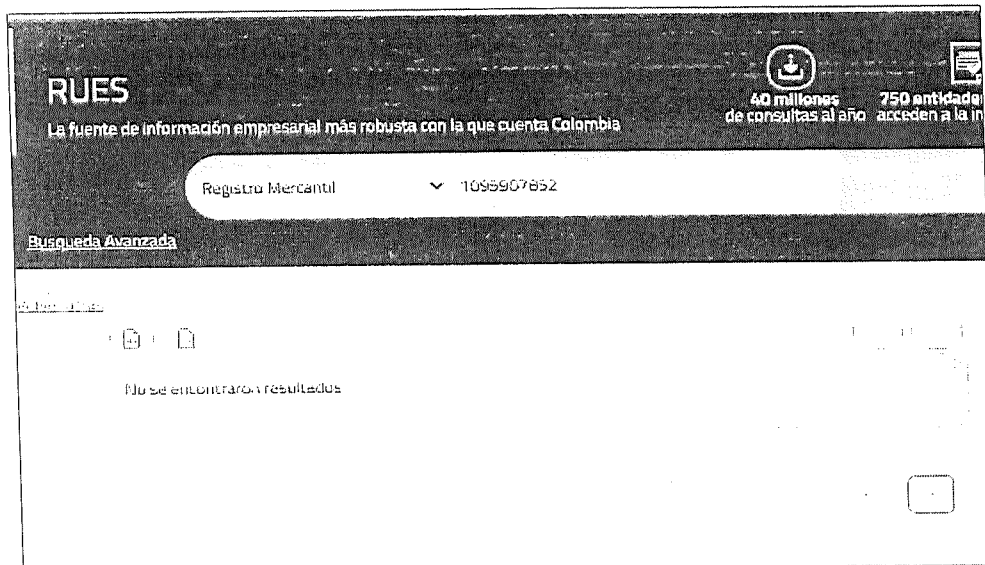
Imagen 11. Registro Único Empresarial y Social: LUIS CARLOS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.852.



SA-268-2009

1531

15 DIC 2025

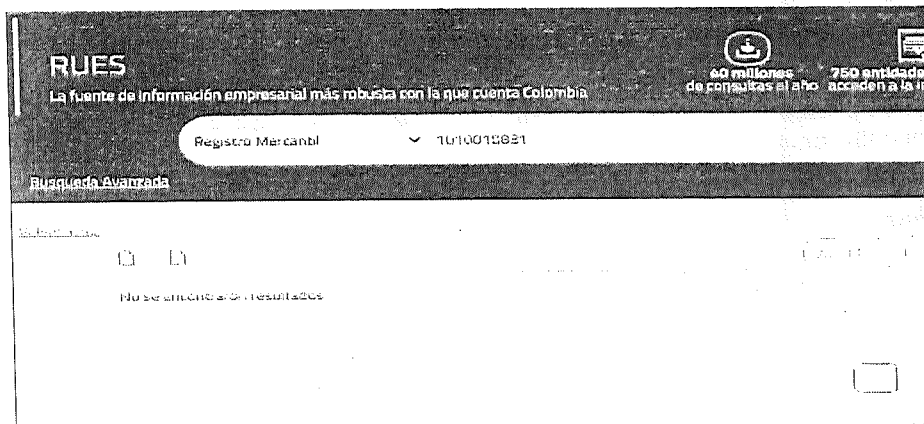


Fuente: RUES - Registro Único Empresarial y Social
<https://ruesfront.rues.org.co/buscar/RM/1095907852>

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.02.

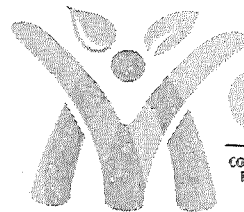
Según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, para la señora PAOLA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.010.831, no se encontraron resultados.

Imagen 12. Registro Único Empresarial y Social: PAOLA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.010.831.



Fuente: RUES - Registro Único Empresarial y Social
<https://ruesfront.rues.org.co/busqueda-avanzada>

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.01.



1. APLICACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta los valores previamente calculados, se procede a determinar el monto de la multa, considerando el valor monetario de la importancia.

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección	Alta	0,50
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	IRRELEVANTE
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	MUY BAJA
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0.2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 62.804.820
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	
	JORGE HERRERA	0,02
	LUIS CARLOS ARDILA	0,02
	PAOLA RAMIREZ	0,01
	Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental: JORGE HERRERA	\$ 1.256.096



Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental: LUIS CARLOS ARDILA	\$ 1.256.096
Valor equivalente en Unidad de Valor Básico (UVB) para la vigencia 2025	108.73
Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental: PAOLA RAMIREZ	\$628.048
Valor equivalente en Unidad de Valor Básico (UVB) para la vigencia 2025	54.37

2. CONCEPTO TÉCNICO

Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

5.1 Mediante el **Auto No. 873-2010 del 06 de agosto de 2010**, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), **FORMULA CARGOS** en contra de los señores **JORGE HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595, **LUIS CARLOS ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852 y **PAOLA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831.

En este contexto, mediante el **memorando SG-GDJ-0246-2025 de fecha 25 de julio de 2025**, la Coordinación del Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

5.2 Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, los señores **JORGE HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595 y **LUIS CARLOS ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, deberán cancelar a esta Corporación **CADA UNO**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **108.73 UVB** equivalentes para la vigencia de 2025 a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.256.096)**, y la señora **PAOLA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831, deberá cancelar a esta Corporación, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **54.37 UVB** equivalentes para la vigencia de 2025 a la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$628.048)**, de acuerdo a la aplicación del modelo matemático de la Resolución No. 2086 de 2020, por la infracción sustentada en el Auto No. 873-2010 del 06 de agosto de 2010.

5.3 Requerir a los señores **JORGE HERRERA** y **LUIS CARLOS ARDILA**, como medida compensatoria, la siembra de cincuenta (50) individuos arbóreos cada uno, pertenecientes a especies nativas de la región tales como *Cedro (Cedrela odorata)*, *Caracolí (Anacardium excelsum)*, *Caoba (Swietenia macrophylla)* y *Aro (Schefflera morototoni)*.

Así mismo, requerir a la señora **PAOLA RAMÍREZ** la siembra de veinticinco (25) individuos arbóreos de las especies *Guayacán (Tabebuia rosea)* y *Gualanday (Jacaranda mimosifolia)*.

Las plántulas deberán establecerse en el área afectada por la quema registrada en el predio Bonanza, vereda La Laguna, municipio de Girón – Santander, garantizando que la distancia mínima de siembra sea de cuatro (4) metros entre individuos, y que las plántulas cuenten con una altura mínima de ochenta (80) centímetros al momento de la siembra.



Deberá garantizarse el mantenimiento, manejo y control fitosanitario de los individuos plantados por un período mínimo de treinta y seis (36) meses, asegurando su supervivencia y desarrollo.

El inicio de las actividades deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que adopte el presente concepto técnico, e informarse oportunamente a la CDMB, para efectos de seguimiento y control del cumplimiento de la medida compensatoria.

REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT; Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, así las cosas, por atentar contra la naturaleza, como lo ocurrido en este caso, se ordenará incluir en dicha base a los señores **LUIS CARLOS ARDILA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, **PAOLA RAMIREZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831, **JORGE ENRIQUE HERRERA STELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595, al encontrarse responsables de los cargos formulados en su contra.

PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponer, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la



1531 - 15 DIC 2025

SA-268-2009

protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo los señores **LUIS CARLOS ARDILA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, **PAOLA RAMIREZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831, **JORGE ENRIQUE HERRERA STELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595, sino del público en general, en cuanto a establecer que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

Ahora bien, de acuerdo al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación es imperioso imponer a los señores **JORGE HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595 y **LUIS CARLOS ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, el deber de cancelar a esta Corporación **CADA UNO**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **108.73 UVB** equivalentes para la vigencia de 2025 a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.256.096)** y la señora **PAOLA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831, deberá cancelar a esta Corporación, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **54.37 UVB** equivalentes para la vigencia de 2025 a la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$628.048)**

De la misma manera se les impondrá a los señores **JORGE HERRERA** y **LUIS CARLOS ARDILA** como medida compensatoria, la obligación de la siembra de cincuenta (50) individuos arbóreos cada uno, pertenecientes a especies nativas de la región tales como Cedro (Cedrela odorata), Caracolí (Anacardium excelsum), Caoba (Swietenia macrophylla) y Aro (Schefflera morototoni).

A la señora **PAOLA RAMÍREZ** se le impondrá la siembra de veinticinco (25) individuos arbóreos de las especies Guayacán (Tabebuia rosea) y Gualanday (Jacaranda mimosifolia).

Las plántulas deberán establecerse en el área afectada por la quema registrada en el predio Bonanza, vereda La Laguna, municipio de Girón – Santander, garantizando que la distancia mínima de siembra sea de cuatro (4) metros entre individuos, y que las plántulas cuenten con una altura mínima de ochenta (80) centímetros al momento de la siembra.

Deberá garantizarse el mantenimiento, manejo y control fitosanitario de los individuos plantados por un período mínimo de treinta y seis (36) meses, asegurando su supervivencia y desarrollo.



El inicio de las actividades deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este acto administrativo, e informar de ello de manera oportuna a la subdirección SEYCA de la CDMB, para efectos de seguimiento y control del cumplimiento de la medida compensatoria.

En caso de incumplimiento la Subdirección correspondiente adscrita a la CDMB, previo concepto técnico, determinará el costo del incumplimiento a la obligación establecida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES ambientales a los señores **LUIS CARLOS ARDILA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, **PAOLA RAMIREZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831, **JORGE ENRIQUE HERRERA STELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595 de conformidad a las consideraciones de este proveído y como consecuencia de lo anterior:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores **JORGE HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595 y **LUIS CARLOS ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852, con el deber de cancelar a esta Corporación **CADA UNO**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.256.096)** y la señora **PAOLA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831, deberá cancelar a esta Corporación, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$628.048)**, quienes deberán ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que los sancionados no realicen el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a los señores **JORGE HERRERA** y **LUIS CARLOS ARDILA** como medida compensatoria, **LA OBLIGACIÓN DE LA SIEMBRA** de cincuenta (50) individuos arbóreos cada uno, pertenecientes a especies nativas de



1531

15 DIC 2025

SA-268-2009

la región tales como Cedro (*Cedrela odorata*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Caoba (*Swietenia macrophylla*) y Aro (*Schefflera morototoni*). **IMPONER** a la señora **PAOLA RAMÍREZ** la obligación de siembra de veinticinco (25) individuos arbóreos de las especies Guayacán (*Tabebuia rosea*) y Gualanday (*Jacaranda mimosifolia*).

PARAGRAFO PRIMERO: Las plántulas deberán establecerse en el área afectada por la quema registrada en el predio Bonanza, vereda La Laguna, municipio de Girón – Santander, garantizando que la distancia mínima de siembra sea de cuatro (4) metros entre individuos, y que las plántulas cuenten con una altura mínima de ochenta (80) centímetros al momento de la siembra. Deberá garantizarse el mantenimiento, manejo y control fitosanitario de los individuos plantados por un período mínimo de treinta y seis (36) meses, asegurando su supervivencia y desarrollo. El inicio de las actividades deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este acto administrativo, e informar de ello de manera oportuna a la subdirección SEYCA de la CDMB, para efectos de seguimiento y control del cumplimiento de la medida compensatoria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplimiento a la obligación anteriormente descritas, esta acarreará a los infractores una multa proporcional y equivalente a las actividades descritas en el artículo tercero de la presente providencia, valores que se liquidarán mediante acto administrativo previo concepto técnico de la Subdirección correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** a **LUIS CARLOS ARDILA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.907.852 y a **PAOLA RAMIREZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.010.831 **en la carrera 11 # 24-17 Barrio comuneros de Bucaramanga, y JORGE ENRIQUE HERRERA STELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.112.595, en la Finca Bonanza Vereda la Laguna, Municipio San Juan de Girón.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.



ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo, en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN; ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVO en firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS REYES NOVA
 Director General CDMB

Proyecto:	Juan F Bermejo Hernández	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaría General	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



